

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo nueve (09) de 2021. Se deja constancia que el presente proceso se encontraba suspendido hasta el día 23 de diciembre de 2020, igualmente se encuentra pendiente de conceder el recurso de queja contra el auto No. 852 del 13 de octubre de 2020, se deja constancia que la audiencia señalada para el día 24 de diciembre de 2020 no se llevó a cabo conforme a la solicitud elevada por la parte demandada en principal y demandante en demanda de reconvenición, donde se indicaba que la señora YASNAIA no se encontraba en situaciones médicas para asistir a la diligencia, para lo cual aporta prueba sumaria de tal hecho, en memorial del 24 de diciembre de 2020 la apoderada del señor LOPEZ ZUÑIGA, solicita se le de aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, por cuanto el apoderado de la señora DIAZ MORENO, no corrió traslado del memorial en el cual se solicitaba aplazamiento, sobre dicha solicitud el apoderado de la prenombrada presenta los argumentos para que no se emita sanción, en otro memorial se allega providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Buga sala civil familia, M.P. Dr. JUAN RAMON PEREZ CHICUE, quien confirmó la decisión que fuere en sede de apelación. En posteriores escritos la apoderada del señor LOPEZ ZUÑIGA solicita se fije nueva fecha de audiencia, al igual que escrito presentado directamente por el señor LUIS ORLANDO, solicitando se le fije fecha, se agrega por este último igualmente escrito por medio del cual dirige derecho de petición a la Decana de la facultad de ciencias humanas y sociedad, en otro memorial el Dr. Néstor, solicita se apliquen las sanciones descritas en el artículo 44 del CGP, contra el pagador de la empresa CENICAÑA por desacatar la orden emitida por este despacho, en un último memorial esta empresa da contestación a la medida de embargo comunicada por este despacho. Sírvase proveer.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE

NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL – RECONVENCIÓN

DTE: YASNAIA EUGENIA LOPEZ ZUÑIGA

DDO: LUIS ORLANDO LOPEZ ZUÑIGA

Radicado No. 765203110002-2019-00515-00

Auto Interlocutorio No. 259

Palmira – Valle, 9 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta lo informado por secretaria, el despacho procede a resolver en los siguientes términos,

Se concederá el recurso de queja, para que se surta ante la Sala de Civil - Familia del Tribunal Superior de Buga - Valle, para cuyo efecto se ordenará la remisión de las piezas procesales pertinente de manera digital.

Téngase por aplazada la audiencia señalada en este asunto para el día 24 de diciembre de 2020 a la 8:00 a.m., por cuanto se allegó prueba sumaria que justifica dicho aplazamiento. En cuanto a la solicitud que se de aplicación a la sanción estipulada en el numeral 14 del Artículo 78 del CGP, imponiendo al abogado NESTOR FERNANDO COPETE, una multa equivalente a un salario mínimo legal vigente, por omitir enviar al correo electrónico de la apoderada del señor LOPEZ ZUÑIGA, el memorial en que elevó la solicitud de aplazamiento, frente a dicha solicitud el Dr. COPETE, indica que la parte que solicita se decrete las sanción tiene la carga de demostrar cual fue la afectación que sufrió con la no notificación del memorial que se solicitó el aplazamiento, que tampoco se acredita que se haya actuado con temeridad o mala fe, resalta que la apoderada tampoco le corrió traslado del recurso de queja radicado ante el despacho el 19 de octubre de 2020, por lo que indica que dicha profesional también debe ser sancionada por no haber enviado dicho memorial, por lo que solicita que también se le imponga dichas sanción. Para el despacho es evidente que ambos apoderados en los términos planteados omitieron correr traslado a su contraparte de los memoriales radicados y que fueron expuestos en sus escritos, motivo por el cual el despacho se abstendrá de imponerles multa, conminándolos para que en lo sucesivo den cumplimiento a dicha norma de manera estricta.

El despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto en decisión del 25 de enero de 2021, proferida por el Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia JUAN RAMON PEREZ CHICUE, donde confirma la decisión plasmada en auto No. 380 del 2 de marzo de 2020.

En cuanto a la solicitud de proferir sanción contra el pagador de la empresa CENICAÑA, por incumplimiento a la orden emitida por este despacho, el Juzgado se abstendrá de ordenarla, teniendo en cuenta que, mediante correo del 16 de febrero del año en curso, dicha entidad contestó dando cumplimiento y remitiendo la información solicitada, la cual se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Con relación a las demás solicitudes, el despacho las atiende procediendo a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Por último, con relación a la solicitud allegada mediante correo del 16 de febrero por el demandante, dirigida a la Decana de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, el mismo se agregará sin consideración alguna teniendo en cuenta que, las oportunidades para solicitar pruebas se encuentran precluidas, además, el memorialista debe actuar en este proceso por intermedio de su apoderada judicial y no directamente como pretende hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de queja interpuesto. En consecuencia, remitir de manera digital las siguientes piezas procesales: - copia de la demanda de reconvención, -del auto de fecha 13 de enero de 2020, - la contestación a la demanda de reconvención, del auto atacado, -del recurso de queja y -de esta providencia, a la Sala de Civil - Familia del Tribunal Superior de Buga – Valle, para que se surta el recurso de queja, en el oficio remisorio se deberá indicar que ya se había tramitado ante esa instancia un recurso de apelación dentro del presente asunto, el cual conoció el Honorable Magistrado JUAN RAMON PEREZ CHICUE.

2.- TÉNGASE por aplazada la audiencia señalada en este asunto para el día 24 de diciembre de 2020 a la 8:00 a.m., conforme a lo solicitado por la parte demandante en reconvención.

3.- ABTENERSE de imponer multa a los apoderados de ambos extremos procesales, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. En consecuencia, conminarlos para que en lo sucesivo den cumplimiento a dicha norma.

4.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto en decisión del 25 de enero de 2021, proferida por el Honorable Magistrado JUAN RAMON PEREZ CHICUE del Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, donde confirma la decisión plasmada en auto No. 380 del 2 de marzo de 2020.

5.- ABSTENERSE de imponer sanción contra el pagador de la empresa CENICAÑA, y en consecuencia poner en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la contestación emitida mediante correo del 16 de febrero del año en curso, donde dan cumplimiento a lo dispuesto por el despacho y remiten la información solicitada.

6.- CELEBRAR la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias del Juzgado, el día viernes veintiséis (26) del mes de marzo de 2021 a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir personalmente las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Conforme a la pandemia COVID-19, la audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma TEAMS.

7. PREVENIR a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

8. AGREGAR sin consideración la solicitud allegada mediante correo del 16 de febrero por el demandante, dirigida a la Decana de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales.

NOTIFIQUESE,

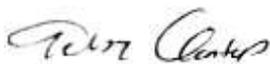


MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 10/03/2021



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba79127c50a03bdc8a3683c0b7c3f158ddc598e819836455b16ee15c6e735f92

Documento generado en 09/03/2021 04:40:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>